

Actualización de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de
Intereses en el Arbitraje Internacional en 2024:
estudio y análisis de la nueva versión

Stampa
abogados

Índice

1. Introducción.....	1
2. Parte I: Normas generales sobre imparcialidad, independencia y sobre la obligación de revelar hechos y circunstancias (en adelante, “Normas Generales”).....	2
i. Principio General: nuevo lapso para la obligación de independencia e imparcialidad.....	2
ii. Conflictos de Intereses: aplicación del test objetivo y discernimiento de cómo actuar ante diferentes escenarios de conflicto de interés.	3
iii. Revelaciones del Árbitro: nuevas exigencias y orientaciones.....	3
iv. Renuncia de las partes: deber de inquirir de las partes.	4
v. Ámbito de aplicación.....	4
vi. Relaciones: aclaración acerca de cuáles podrían dar lugar a un conflicto de interés.	5
vii. El deber de las partes y del Árbitro: incisiones al respecto.....	6
3. Parte II: Aplicación práctica de las normas generales.....	7
i. Listado Rojo Irrenunciable.....	7
ii. Listado Rojo renunciante.	7
iii. Listado Naranja.	7
iv. Listado Verde	9
4. Conclusión	9

1. INTRODUCCIÓN

Las Directrices de la *International Bar Association* (en adelante, “IBA”) sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional (en adelante, “Directrices”) han sido actualizadas este 2024¹ (en su conjunto, y para lo sucesivo, “Directrices IBA 2024”).

¹ El equipo que ha liderado la reciente enmienda se constituye por Samaa Haridi, Valeria Galíndez (ambas, copresidentas de *IBA Arbitration Committee*), Erica Stein (copresidenta de *IBA Arbitration Guidelines and Rules Committee*) y Claudia Frutos-Peterson,

Dicha actualización sucede a la de 2014, la cual fue la primera que se hizo a las Directrices, que habían sido publicadas en 2004. El alcance de las Directrices IBA 2024 permanece intacto, aunque se han implementado una serie de cambios que reflejan la evolución que el arbitraje internacional ha experimentado durante la última década. De esta forma, se mientan nuevos escenarios y se revisan o aclaran o aspectos ya reflejados.

Para un análisis más detallado de las novedades², se listarán y comentarán las diferentes modificaciones que se han dado en las Directrices, atendiendo a su propia estructura organizativa. Se parte de la premisa de que se conoce la distribución de asuntos a lo largo de las Directrices, ya que se correlacionada cada punto, y el sistema de luces de semáforo que contiene.

2. PARTE I: NORMAS GENERALES SOBRE IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REVELAR HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS (EN ADELANTE, "NORMAS GENERALES")

i. Principio General: nuevo lapso para la obligación de independencia e imparcialidad.

En este punto, la adición tiene que ver con la nota explicativa que se aporta para dicho artículo, ya que ahora se acota el período de obligatoriedad para mantenerse el árbitro imparcial o independiente. En la nueva revisión se lee «...*this obligation does not extend to the time period during which the award*

que fueron asistidas por más de 60 miembros. Éstos se encuentran identificados dentro del epígrafe *Members of the Task Force for the Revision of the 2014 Guidelines* de las Directricas IBA 2024.

² Para la redacción de este documento, se ha analizado el documento *IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration (Compare 2014 and 2024 Versions)*. Éste se encuentra disponible en: <https://www.ibanet.org/document?id=Guidelines-on-Conflicts-of-Interest-in-International-Arbitration-comparison-2014-2024>

may be challenged before any relevant court bodies...», por lo que, de conformidad con la redacción de la Norma General 1, la obligación del árbitro concluiría una vez que el laudo final se hubiera emitido.

Sin embargo, llama la atención que ni la nueva nota aclaratoria, ni la redacción de la Norma General I, hacen mención a las posibles y ulteriores peticiones de interpretación, corrección y/o aclaración del laudo que se pudieran dar al final del procedimiento.

ii. Conflictos de Intereses: aplicación del test objetivo y discernimiento de cómo actuar ante diferentes escenarios de conflicto de interés.

Se modifican algunas palabras en la redacción del Principio General 2, pero que su nota explicativa sí que alberga más cambios, particularmente en relación con la subsección (b). Estas modificaciones explican que (i) las palabras imparcialidad e independencia se derivan del Artículo 12 de la Ley Modelo CNUDMI³; (ii) en esta línea, dicho Artículo 12(2) establece un test objetivo (el de la persona razonable) para descalificar a un árbitro; (iii) a la hora de decidir el árbitro si rechazar o aceptar el nombramiento, debe aplicar este criterio objetivo, y refutar ser árbitro si existe un conflicto de intereses objetivo (a no ser que las partes acepten al árbitro); y (iv) si hay dudas razonables, el árbitro debe rechazar el nombramiento en los casos descritos en el Listado Rojo Irrenunciable, mientras que si son circunstancias que aparecen dentro del Listado Rojo Renunciable, debería revelarlas a las partes.

iii. Revelaciones del Árbitro: nuevas exigencias y orientaciones.

³ Ley Modelo CNUDMI, Artículo 12: «...1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación...».

Esta norma general completa adiciones y precisa diferentes escenarios. Las principales novedades se encuentran en:

(3)(a): se especifica que el árbitro deba tener en cuenta todos los hechos y circunstancias de los que tenga conocimiento al considerar si debe realizar una revelación.

(3)(e): ante la tesis de que el árbitro deba hacer una revelación, la cual estuviera sujeta a secreto profesional y ello impidiera llevarla a cabo, el árbitro debería no aceptar el nombramiento o renunciar.

3(f): se da importancia al hecho de que la fase en la que se encontrara el arbitraje no debe («...*must not*...») influir en la decisión del árbitro sobre lo que debiera ser relevado.

3(g): el hecho de que el árbitro no revele una serie de circunstancias no significa que, necesariamente, exista un conflicto de intereses, ni que tuviera que llevarse a cabo una descalificación del árbitro. Al hilo, la nota explicativa de este punto redonda en el hecho de que, para que una recusación fuera exitosa, sería necesario que el test objetivo se cumpliera.

iv. **Renuncia de las partes: deber de inquirir de las partes.**

La principal modificación tiene que ver con una precisión que se establece dentro de la subsección (4)(a). Ahora se concreta que se considerará que una parte ha tenido conocimiento de cualquier circunstancia que pudiera constituir un posible conflicto de intereses si una investigación razonable se hubiera llevado a cabo, al comienzo o durante el procedimiento.

v. **Ámbito de aplicación.**

Esta Norma General no contiene nuevos parámetros reseñables.

vi. Relaciones: aclaración acerca de cuáles podrían dar lugar a un conflicto de interés.

La nueva Norma General 6 empieza en la subsección (a) añadiendo la figura del empleador (“employer”) a la del bufete de abogados para analizar las relaciones que el árbitro pudiera tener. Este hecho pone de realce que el árbitro puede no encontrarse bajo el paraguas del despacho de abogados.

Aparte, en (6)(c) se afirma que toda entidad jurídica o persona física sobre la que una parte ejerza una influencia de control podrá considerarse que tiene la identidad de dicha parte («...*Any legal entity or natural person over which a party has a controlling influence may be considered to bear the identity of such party...*»).

La nota explicativa comenta que el árbitro mantiene la identidad de su despacho o empleador. Sin embargo, ello no debe provocar que, directamente, se entienda que hay un conflicto de interés. Para ello, se dan tres aspectos a considerar para cada caso, los cuales deberán ser evaluados para concluir en si hay, o no, un conflicto de interés.

La misma nota, para su aclaración de la subsección (6)(a), define lo que debe entenderse por estructura del bufete de abogados, en atención a la evolución del sector legal. Para ello, describe un escenario a tener en cuenta, y matiza que, aunque no sean lo mismo las *barristers’ chambers*, se deben dar las revelaciones pertinentes cuando se crucen *barristers*, partes y/o abogados de parte.

En la explicación del apartado (6)(b) se habla de los terceros financiadores, ampliando el ámbito de alcance que pudiera tener su interés económico (la redacción pasa de «...*may have a direct economic interest in the award...*» a «...*may have a direct economic interest in the prosecution or defence of the case in dispute, a controlling influence on a party to the arbitration, or influence over the conduct of proceedings, including the selection of*

arbitrators ...»). Por ello, se considera de interés el analizar si tales entidades pudieran tener la misma identidad de una de las partes.

La explicación relativa a la subsección 6(c), de la mano de la teoría de la “influencia de control”, describe cómo la identidad de una empresa filial es absorbida por la de la matriz, siempre y cuando haya un control e influencia de la segunda hacia la primera. Igual ocurre con la sociedad que está controlada por una persona física, que de esta última emana la identidad de la primera.

Sin embargo, la nota aclara que esta lógica en las relaciones no siempre impera en los Estados, ya que éstos tienen muchas y distintas entidades y las relaciones del Estado para con las diferentes entidades no son iguales. Por tanto, cuando un Estado entra en juego, sería necesario considerar cada caso individualmente, para saber cómo es la relación(es) entre Estados y entidades estatales, de la mano de los representantes y árbitros participantes en el arbitraje, y poder concretar si de dichas relaciones emanaría algún conflicto de interés. No obstante, se sugiere al árbitro que, cuando un Estado o entidad estatal sea parte en un arbitraje, éste revele las relaciones que pudiera tener o haber tenido con entidades locales, regionales, o estatales, sin importar que sean públicas o privadas, e independientemente del tipo de organización del Estado.

vii. [El deber de las partes y del Árbitro: incisiones al respecto.](#)

Las novedades tienen que ver con la nueva exigencia de que se ha de informar sobre alguna relación, directa o indirecta, entre el árbitro y una persona o entidad sobre la cual una parte tenga una influencia de control ((7)(a)(i)(4º punto)); y cualquier otra persona o entidad que un árbitro tuviera que tener en cuenta a la hora de realizar revelaciones ((7)(a)(ii)). Para ello, se exige a la parte que realice dicha labor tan pronto como le fuera posible, y realizando las preguntas razonables para recabar dicha información. Estas exigencias van de la mano de lo dispuesto en la Normal General 3.

La nota explicativa incide sobre la subsección 7(a), comentando que las partes deberán explicar la relación de las personas o entidades que las partes crean que un árbitro deba tener en cuenta para las posibles revelaciones. Además, se declara que es un deber de las partes el informar, al inicio del procedimiento, de la identidad del abogado(s) que les represente en el arbitraje.

3. PARTE II: APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS NORMAS GENERALES

En su introducción, se precisa en el primer párrafo que las Normas Generales han de prevalecer sobre los escenarios orientativos que en este apartado se listan. Como comentario general, los listados no aglutinan muchos cambios. No obstante, para una exposición más precisa, se hacen referencia a todos:

i. **Listado Rojo Irrenunciable.**

No contiene modificaciones de relevancia.

ii. **Listado Rojo renunciabile.**

1.3.1. Con respecto a la situación en la que el árbitro, actualmente o con frecuencia, preste sus servicios a una de las partes o una afiliada de éstas, se pasa a precisar que de tal relación el árbitro no reciba una suma relevante de ingresos.

2.3.7. Es el anterior 2.3.8, ya que el pasado 2.3.7⁴ es prescindido.

iii. **Listado Naranja.**

⁴ Directrices IBA 2024, 2.3.7 «...El árbitro asesora de manera regular a una de las partes, o a una afiliada de una de las partes, pero ni el árbitro ni su bufete de abogados obtienen ingresos significativos por ello...».

Es el que aporta más novedades. Éstas se pueden resumir de la siguiente manera:

3.1.4. Se añade el hecho de que el árbitro, en dos o más ocasiones, durante los últimos tres años, haya asistido a una de las partes en la preparación de audiencias.

3.1.6. Se completa el escenario de que el árbitro, actualmente o en los tres últimos años, actúe como perito de una de las partes en un asunto no relacionado.

3.2. Pasa a ser denominada esta sección como «...Relaciones entre el árbitro y otro árbitro o abogado...», modificando el anterior «...Servicios profesionales prestados a una de las partes en la actualidad...». Consecuentemente, se elimina el anterior punto 3.2.3.5

3.2.9. Se añade y amplía el hecho de que el árbitro, en los tres últimos años, haya sido designado como perito en más de tres ocasiones por el mismo abogado o despacho de abogados.

3.2.10. Se añade y amplía la circunstancia de que el árbitro, en los tres últimos años, haya sido nombrado para ayudar en la preparación de audiencias en más de tres ocasiones por el mismo abogado o despacho de abogados.

3.2.12. Se refleja expresamente el hecho de que un árbitro y el abogado de una de las partes actúen juntos, y en tal momento, como árbitros en otro arbitraje.

3.2.13. Se añade el caso en el que un árbitro y su(s) compañero(s) árbitro(s) actúen juntos como árbitros en otro arbitraje.

⁵ Directrices IBA 2014, 3.2.3: «...El árbitro o su bufete de abogados representa con regularidad a una de las partes en el arbitraje o a una afiliada de éstas, pero dicha representación no afecta a la disputa actual...».

3.3.2. Se extiende la redacción y ahora se ve la figura del perito en la enumeración que se refleja en dicho punto, tras leerse «... *El árbitro estuvo vinculado profesionalmente con...*».

3.3.6. Se pone de manifiesto el escenario en el que el árbitro instruye a un perito que comparece en el procedimiento arbitral por otro asunto en el que el árbitro actúa como abogado.

3.4.2 En el supuesto en que un árbitro hubiera defendido públicamente una posición sobre el caso en disputa, se añade el que lo haga a través de redes sociales o plataformas sociales profesionales en línea.

3.4.3. Se precisa la anterior redacción, y se habla del caso en el que el árbitro ocupa un cargo ejecutivo o de toma de decisiones en una institución administradora o en la autoridad facultada para proceder con los nombramientos en relación con el arbitraje, y en ese cargo ha participado en las decisiones relativas al arbitraje.

iv. Listado Verde

4.5 Se añade este nuevo punto, donde se refleja la situación en la que el árbitro, actuando como árbitro en otro asunto, escucha en éste la ratificación del perito que actúa en el procedimiento actual.

4. CONCLUSIÓN

La evolución del mundo del arbitraje en materia de conflicto de intereses se refleja en las Directrices IBA 2024. Esto se destaca por, entre otros, dar mayor relevancia a la figura del perito, considerar escenarios en el que árbitros y/o abogados trabajan juntos como árbitros en otros asuntos al mismo tiempo, incidir en que el árbitro ya no tiene por

qué estar ligado a un bufete de abogados al uso, o aceptar que las redes sociales son también un posible altavoz para tener en cuenta.

Con respecto a las Normas Generales, se hace hincapié en las relaciones que unos y otros puedan tener, intentando aglutinar las diferentes situaciones que se pueden dar, no sólo entre partes, abogados y árbitros, sino también con terceros (financiadores). Por ende, se asume el importante papel que éstos últimos juegan en la actualidad, o pueden llegar a jugar.

ⁱ Alonso Mayordomo Castilla es el autor del presente documento.

El contenido de este trabajo no constituye opinión profesional, ni asesoramiento jurídico alguno.

© Stampa Consult S.L 2024, Madrid. Todos los derechos reservados